PENSIÓN DE VEJEZ, REQUISITOS – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, RECUPERACIÓN
Concepto 2008009316-002 del 13 de mayo de 2008.

Síntesis: *Requisitos para obtener la pensión de vejez en los dos Regímenes de la Seguridad Social, tasa de cotización y requisitos para recuperar el Régimen de Transición.*

«(…) solicita que le resolvamos algunas dudas en relación con la redención del bono pensional y la posibilidad de recuperar el Régimen de Transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, este Despacho considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. Marco Normativo

A. Ley 100 de 1993 (23 de diciembre)

1. Literal e) del artículo 13, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 (29 de enero)

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

2. Artículo 20, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003

"La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

"En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

"En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

"A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

"El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales (…)".

3. **Artículo 33, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 (Régimen de Prima Media)**

"Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:"

"1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre."

"A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre."

"2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo."

"A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015."

"(…)"

4. **Artículo 36**

"Régimen de Transición. (…)

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

"(…)

"Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

"Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida (…)" (Subraya fuera del texto).

5. Artículo 64 (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad)

"Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar."

6. Artículo 117

"Valor de los Bonos Pensionales. Para determinar el valor de los bonos, se establecerá una pensión de vejez de referencia para cada afiliado, que se calculará así:

"a) Se calcula el salario que el afiliado tendría a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, como el resultado de multiplicar la base de cotización del afiliado a 30 de Junio de 1992, o en su defecto, el último salario devengado antes de dicha fecha si para la misma se encontrase cesante, actualizado a la fecha de su ingreso al Sistema según la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor del DANE, por la relación que exista entre el salario medio nacional a los sesenta (60) años si es mujer o sesenta y dos (62) si es hombre, y el salario medio nacional a la edad que hubiere tenido el afiliado en dicha fecha. Dichos salarios medios nacionales serán establecidos por el DANE;"

"(…)"

B. Decreto 1299 de 1994

1. Artículo 3º

"Valor del Bono Pensional. El valor base del bono pensional se determinará calculando un valor equivalente al que el afiliado hubiera debido acumular en una cuenta de ahorro, durante el período que estuvo cotizando o prestando servicios, hasta el momento del

traslado al régimen de ahorro individual, para que a este ritmo hubiera completado a los 62 años si son hombres o 60 años si son mujeres, el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes, por un monto igual a la pensión de vejez de referencia del afiliado de que trata el artículo siguiente."
"El bono pensional será expedido por su valor base, actualizado con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional definido en el artículo 10 del presente Decreto, desde la fecha del traslado, hasta la fecha de su expedición."

"En todo caso, el valor base del bono no podrá ser inferior a las sumas aportadas con anterioridad a la fecha en la cual la persona se traslade al régimen de ahorro individual."

2. Artículo 11

"Redención del Bono Pensional. El bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

"1.- Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional.

"(…)"

3. Artículo 12

"Negociabilidad del Bono Pensional. Los bonos pensionales solo serán negociables por las entidades administradoras o aseguradoras en el mercado secundario, por cuenta del afiliado en favor de quien se haya expedido, cuando éste se pensione antes de la fecha de redención del bono y para completar el capital necesario para optar por una de las modalidades de pensión. Para tal efecto se requerirá la autorización expresa y por escrito del afiliado."

"La negociación del bono pensional solo podrá efectuarse en las bolsas de valores. Los bonos pensionales emitidos por la Nación se considerarán inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios."

C. Decreto 1748 de 1995

1. Artículo 20

"Fecha de referencia o redención, FR. Se define como FR la fecha más tardía entre las tres siguientes:

a) *La fecha en que el beneficiario del* ***bono cumple 62 años de edad si es hombre****, o 60 si es mujer;*

b) 500 semanas después de FC, si a la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o más años de edad si es hombre, o 50 o más si es mujer, y

c) La fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajará ininterrumpidamente a partir de FC. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

D. Decreto 3800 de 2003 (29 de diciembre), Por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003

1. Artículo 1°

"Traslado de Régimen de Personas que les falten menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. De conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, las personas a las que a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez, entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hasta dicha fecha."

2. Artículo 3°

"Aplicación del Régimen de Transición. En el evento en que una persona que a 1° de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

"a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y

"b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, ***incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en éste último****.*

"En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

"Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional" (Subraya y resaltado en negrilla fuera del texto).

II. Pronunciamientos Jurisprudenciales

A. Sentencia C-789 del 24 de septiembre de 2002, Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

*"Declarar así mismo **EXEQUIBLE** el inciso 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media"* (Subraya fuera del texto).

B. Sentencia C-1024 del 20 de octubre de 2004, Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

*"Por lo anterior, se declara **exequible** el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente aparte previsto en el literal e), a saber: "Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)", exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste **-en cualquier tiempo-**, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002 (*es decir quienes al 1º de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios o cotizaciones)*"* (Texto entre paréntesis y subraya nuestros)

III. Consideraciones

Visto el anterior marco normativo, este Despacho estima oportuno efectuar las siguientes apreciaciones en forma preliminar:

A. Sobre la aplicación del Régimen de Transición

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe un régimen excepcional para aquellas personas que al 1° de abril de 1994 contaran con 35 años de edad en el caso de las mujeres y **40 en el caso de los hombres** o **15 años o más de servicios cotizados**, evento en el cual pueden pensionarse en las condiciones que señalaban las normas que les resultaban aplicables en materia pensional antes de esa fecha,

específicamente en cuanto a la edad de pensión, tiempo de cotización y el monto de la prestación.

No obstante lo anterior, según lo previsto en los incisos 4° y 5° del mismo artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **dichos beneficios se pierden en el evento en que el afiliado decida trasladarse del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual**.

Sin embargo, en la Sentencia C-789 de 2002[1], la Corte Constitucional, en aras de proteger la inminencia de los derechos adquiridos así como otros aspectos de orden constitucional[2], **determinó que aquellos afiliados que al 1º de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios**, a pesar de que se hubieran trasladado al Régimen de Ahorro Individual, si deciden retornar al Régimen de Prima Media, **se les puede aplicar el régimen de transición**, **siempre y cuando** se cumplieran los siguientes requisitos: **a) que trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**; y **b) que dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente** en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, lo que implica afectar dichas cifras con los rendimientos generados.

Por su parte, el Artículo 2º de la Ley 797 de 2003 modificó los términos de permanencia para efectos de trasladarse entre regímenes estableciendo una permanencia mínima de 5 años y señalando una restricción para aquellas personas a las que les falten 10 años o menos

[1] De la misma forma se advierte que mediante la sentencia C-1024 del 20 de octubre de 2004, MP: Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional declaró **exequible** el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, "*bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste* ***-en cualquier tiempo-****, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002*"(es decir quienes al 1º de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios o cotizaciones).

Como corolario de lo anterior, las personas que al 1º de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios o cotización, que hubieran seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrán, a fin de que les sea aplicado el régimen de transición, trasladarse en cualquier tiempo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, constituyendo una excepción a la regla de permanencia mínima y a la prohibición contemplada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, para que proceda la aplicación del régimen de transición y, en consecuencia, el traslado en cualquier tiempo de estas personas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es necesario que se acrediten los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003.

[2] *"En tal medida, en relación con las condiciones de edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, la protección constitucional a favor del trabajador, que le impide al legislador expedir normas que les permitan renunciar a ciertos beneficios considerados como mínimos no se refiere a las expectativas legítimas, sino a aquellos derechos que hayan sido adquiridos por sus titulares o a aquellas situaciones que se hayan consolidado definitivamente en cabeza de sus titulares. Al respecto, en la Sentencia C-596/97 previamente mencionada, que declaró exequible la exclusión del régimen de transición de quienes no estaban afiliados a un sistema de pensiones al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, sostuvo en relación con los derechos de seguridad social, consagrados en el artículo 48 de la Constitución, que "los derechos que corresponden a esta categoría, como anteriormente se explicara, se adquieren en los términos que la ley señala", agregando posteriormente, en relación con la irrenunciablidad a los beneficios laborales mínimos, que "los beneficios que son irrenunciables son aquellos que se erigen como derechos ciertos o adquiridos, y, como se vio, la mera posibilidad de pensionarse con el cumplimiento de ciertos requisitos y en determinadas condiciones, no constituye un derecho adquirido sino una simple expectativa de derecho."*

para cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, impidiéndoles trasladarse; restricción que empezaría a operar después de un año de vigencia de dicha Ley, es decir, a partir del 29 de enero de 2004.

En concordancia con dicha norma, el 28 de diciembre de 2003, mediante Decreto 3800, el Gobierno Nacional reglamentó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, advirtiendo que a **las personas que al 28 de enero de 2004** les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, **podían trasladarse por una única vez entre regímenes hasta dicha fecha**.

Igualmente, el artículo 3º de citado Decreto desarrolló lo concerniente a la **aplicación del régimen de transición**, advirtiendo que a **las personas que al 1º de abril de 1994 tuvieran 15 o más años de servicios prestados** o de semanas cotizadas **les será aplicable el régimen de transición**, **si deciden trasladarse del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media** y si, además de trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual, ese saldo no resulta inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez en caso de haber permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido de haber permanecido afiliado en el Régimen de Prima Media.

Esta norma obedece al espíritu del legislador de asegurar que las sumas que se trasladen al Instituto de Seguros Sociales por concepto de cotizaciones, no sea menor a la que existiría en caso de que las mismas hubiesen estado todo el tiempo en las reservas pensionales que administra dicho Instituto, situación que conlleva a que para efectos del traslado y eventual recuperación del régimen de transición sea indispensable que el saldo que se transfiera de la cuenta de ahorro pensional sea superior como consecuencia no sólo de mayores ingresos sino de menores costos y gastos para que arroje una cifra comparable que permita el traslado.

Sin embargo, el Legislador omitió establecer la fórmula para determinar el monto a trasladar por parte de la AFP al ISS, teniendo en cuenta que aunque el monto de cotizaciones es igual en uno u otro régimen, la forma de aplicar o distribuir el porcentaje de cotización en el Régimen de Prima Media es diferente al previsto en el Régimen de Ahorro Individual.

En efecto, con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, se señaló que del 13.5% al que equivale la tasa de cotización, en el caso del Régimen de Prima Media, el 10.5% se destinaría a financiar la pensión de vejez y a constituir las reservas para tal efecto y el 3% restante se destinaría a la financiación de los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes, en tanto que para el Régimen de Ahorro Individual el 10% se destinaba a las cuentas individuales, **un 0.5% se destinaría al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual** y el 3% restante a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros del Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes; diferencias de dinámica que se prolongan durante el tiempo, así:

Año y Tasa de Cotización		Prima Media con Prestación Definida	Ahorro Individual con Solidaridad
2003	**13.5%**	**10.5%** Pensión de Vejez y capitalización de reservas pensionales	**10%** Cuentas de Ahorro Individual
		3% Gastos de Administración y Pensiones de Invalidez y Sobrevivientes	**0.5%** Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAI
			3% Gastos de Administración, primas de reaseguros del Fogafin y primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes
2004	**14.5%**	**11.5%** Pensión de Vejez y capitalización de reservas pensionales	**10%** Cuentas de Ahorro Individual
		3% Gastos de Administración y Pensiones de Invalidez y Sobrevivientes	**1.5%** Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAI
			3% Gastos de Administración, primas de reaseguros del Fogafin y primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes
2005	**15%**	**12%** Pensión de Vejez y capitalización de reservas pensionales	**10.5%** Cuentas de Ahorro Individual
		3% Gastos de Administración y Pensiones de Invalidez y Sobrevivientes	**1.5 %** Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAI
			3% Gastos de Administración, primas de reaseguros del Fogafin y primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes
2006	**15.5%**	**12.5%** Pensión de Vejez y capitalización de reservas pensionales	**11%** Cuentas de Ahorro Individual

		3% Gastos de Administración y Pensiones de Invalidez y Sobrevivientes	**1.5%** Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAI
			3% Gastos de Administración, primas de reaseguros del Fogafin y primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes
2007	**15.5%**	**12.5%** Pensión de Vejez y capitalización de reservas pensionales	**11%** Cuentas de Ahorro Individual
		3% Gastos de Administración y Pensiones de Invalidez y Sobrevivientes	**1.5%** Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAI
			3% Gastos de Administración, primas de reaseguros del Fogafin y primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes
2008	**15.5%**	**12.5%** Pensión de Vejez y capitalización de reservas pensionales	**11%** Cuentas de Ahorro Individual
		3% Gastos de Administración y Pensiones de Invalidez y Sobrevivientes	**1.5%** Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAI
			3% Gastos de Administración, primas de reaseguros del Fogafin y primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes

Así las cosas, bajo la dinámica propuesta, los recursos a trasladar en el evento del afiliado que pretende recuperar su régimen de transición, pueden resultar siendo inferiores, en la medida que el Instituto de Seguros Sociales destina para la financiación de la pensión de vejez y la constitución de las reservas un porcentaje mayor al que para tales efectos realizan las sociedades administradoras cuando trasladan un porcentaje diferente a las cuentas de ahorro individual.

Además de lo anterior, en la práctica se presentan diferencias en los valores cobrados por gastos de administración, así como en los rendimientos, lo cual puede traducirse en un menor valor a la hora de calcular si los recursos trasladados del Régimen de Ahorro Individual son equivalentes al resultado de haber continuado afiliado al ISS.

Es de resaltarse que el inconveniente advertido tiene su origen en la estructura legal adoptada para la distribución de las cotizaciones en uno y otro régimen, no obstante lo cual,

en virtud del principio de legalidad y de la vigencia de estas normas dentro del ordenamiento jurídico, debe darse aplicación a las mismas de manera obligatoria.

Para solucionar este inconveniente, esta Superintendencia ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el análisis de la pertinencia de expedir una regulación que permita al supervisor, a las administradoras, al ISS y a los afiliados tener una mayor claridad del tema y entender el monto que finalmente debe trasladarse del régimen de Ahorro Individual al régimen de Prima Media.

IV. Consideraciones

A. Sobre los requisitos para obtener la pensión de vejez en los dos Regímenes de la Seguridad Social

Como primera medida debe aclarársele al consultante que los requisitos para obtener la pensión de vejez son distintos en el Régimen de Prima Media frente al Régimen de Ahorro Individual, en la medida en que en el Régimen de Prima Media lo que importa es que el afiliado alcance una edad que en la actualidad es de 55 años para mujeres y 60 años para los hombres, pero a partir del año 2014 será de 57 años para mujeres y 62 años para los hombres y también cotice un mínimo de semanas efectivas al Sistema, empezando por un mínimo de 1000 semanas pero a partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas que deben cotizarse al Sistema se incrementó en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementó en 25 por cada año hasta llegar a un máximo de 1.300 semanas para aquellos cuya edad de jubilación se de a partir del año 2015.

Por su parte, en el Régimen de Ahorro Individual no se exige al afiliado una edad específica ni un mínimo de semanas cotizadas, pues lo que se exige es que en su cuenta individual se haya acumulado un capital mínimo (incluyendo el valor del bono pensional, si hay lugar al mismo) que le permita obtener una pensión mensual equivalente por lo menos al 110% de un salario mínimo legal vigente.

En este orden de ideas y teniendo presente que usted se encuentra en el Régimen de Ahorro Individual, para esta Superintendencia no es clara la afirmación hecha en su comunicación en contra de la Administradora Porvenir, pues como se le indicó previamente, en el Régimen de Ahorro Individual el afiliado tendrá derecho a la pensión de vez, **a cualquier edad que él escoja**, **siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta individual le alcance para obtener una pensión mensual superior al 110%** del salario mínimo legal vigente. Como se observa, la pensión no depende de una edad específica por alcanzar sino de un monto mínimo de capital que le permita acceder a una pensión por lo menos equivalente al 110% del salario mínimo.

De esta forma, usted tendría que dirigirse a su Administradora y preguntar si el capital acumulado en su cuenta individual, que debe incluir fuera de las cotizaciones hechas desde el año de 1999, el valor del bono pensional que por efecto del traslado al RAIS usted tiene derecho, es suficiente para obtener una pensión mensual por lo menos equivalente al 110%

del salario mínimo y de esa forma usted podrá decidir si continua cotizando para mejorar el monto de su pensión o si por el contrario desea solicitar la materialización del derecho.

Sin embargo, y en lo que tiene que ver con la redención del bono pensional es pertinente aclarar que para determinar el valor del bono, el Gobierno Nacional determinó en el artículo 3º del Decreto 1299 de 1994 y el artículo 117 de la Ley 100 de 1993 que "*el valor base del bono pensional se determinaría calculando un valor equivalente al que el afiliado hubiera debido acumular en una cuenta de ahorro, durante el período que estuvo cotizando o prestando servicios, hasta el momento del traslado al régimen de ahorro individual, para que a este ritmo hubiera completado a los 62 años si son hombres o 60 años si son mujeres, el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes, por un monto igual a la pensión de vejez de referencia del afiliado de que trata el artículo siguiente.*"

Así mismo, consagró en el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, que la redención normal del bono pensional es la fecha en la que el beneficiario del bono cumple 62 años de edad si es hombre. De esta forma, para poder redimir el bono, el afiliado debe esperar hasta cumplir la edad de 62 años o si lo prefiere y para acceder a la pensión anticipada, podrá ordenar a su Administradora de forma expresa y por escrito, según lo indica el artículo 12 del Decreto 1299 de 1994, que proceda a negociar **a precios del mercado** su bono pensional en la Bolsa de Valores de Colombia, sin embargo y teniendo en cuenta que el posible comprador sólo podrá redimir el valor del bono pensional hasta que usted cumpla los 62 años de edad, es decir en el año 2012, el valor de negociación a hoy será inferior al valor en la época en que legalmente debe redimirse el bono pensional, pues el posible comprador debe esperar 8 años para poder disfrutar de la inversión que realiza al comprar su bono pensional.

B. Posibilidad de recuperar el Régimen de Transición

En relación con esta parte de su consulta, manifestamos que de conformidad con la Sentencia C-789 de 2002[3], si al 1º de abril de 2004 el consultante tenía 15 o más años de servicio, a pesar de haberse trasladado en junio de 1999 a la Administradora Porvenir, podría recuperar el Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: a) que se traslade al Régimen de Prima Media todo el ahorro efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y b) que dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media.

(…).»

[3] En un mismo sentido se refirió la Corte Constitucional en las Sentencias C-1024 de 2004 y C-625 de 2007.